

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B****REGLAMENTO (CEE) N° 1883/78 DEL CONSEJO**

de 2 de agosto de 1978

relativo a las normas generales sobre la financiación de las intervenciones por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección «Garantía»

(DO L 216 de 5.8.1978, p. 1)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
► <u>M1</u>	Reglamento (CEE) n° 1030/79 del Consejo de 24 de mayo de 1979 (*)	L 130	4	29.5.1979
► <u>M2</u>	Reglamento (CEE) n° 249/80 del Consejo de 29 de enero de 1980 (*)	L 28	1	5.2.1980
► <u>M3</u>	Reglamento (CEE) n° 1303/81 del Consejo de 12 de mayo de 1981 (*)	L 130	2	16.5.1981
► <u>M4</u>	Reglamento (CEE) n° 1262/82 del Consejo de 17 de mayo de 1982 (*)	L 148	1	27.5.1982
► <u>M5</u>	Reglamento (CEE) n° 1550/83 del Consejo de 14 de junio de 1983 (*)	L 158	9	16.6.1983
► <u>M6</u>	Reglamento (CEE) n° 1716/84 del Consejo de 18 de julio de 1984	L 163	1	21.6.1984
► <u>M7</u>	Reglamento (CEE) n° 964/86 del Consejo de 25 de marzo de 1986	L 89	1	4.4.1986
► <u>M8</u>	Reglamento (CEE) n° 1334/86 del Consejo de 6 de mayo de 1986	L 119	18	8.5.1986
► <u>M9</u>	Reglamento (CEE) n° 801/87 del Consejo de 16 de marzo de 1987	L 79	14	21.3.1987
► <u>M10</u>	Reglamento (CEE) n° 2095/87 del Consejo de 13 de julio de 1987	L 196	3	17.7.1987
► <u>M11</u>	Reglamento (CEE) n° 2050/88 del Consejo de 24 de junio de 1988	L 185	6	15.7.1988
► <u>M12</u>	Reglamento (CEE) n° 787/89 del Consejo de 20 de marzo de 1989	L 85	1	30.3.1989
► <u>M13</u>	Reglamento (CEE) n° 1571/93 del Consejo de 14 de junio de 1993	L 154	46	25.6.1993
► <u>M14</u>	Reglamento (CE) n° 1259/96 del Consejo de 25 de junio de 1996	L 163	10	2.7.1996
► <u>M15</u>	Reglamento(CE) n° 695/2005 del Consejo de 26 de abril de 2005	L 114	1	4.5.2005

(*) No existe versión en español de este acto.



REGLAMENTO (CEE) N° 1883/78 DEL CONSEJO

de 2 de agosto de 1978

relativo a las normas generales sobre la financiación de las intervenciones por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección «Garantía»

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, relativo a la financiación de la política agrícola común ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2788/72 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽³⁾,

Considerando que, con arreglo al apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 729/70, procede definir las normas generales para la financiación comunitaria de las intervenciones;

Considerando que, a tal fin, es importante establecer la lista de las medidas que respondan a la noción de intervención destinada a la regularización de los mercados;

Considerando que, en relación con las medidas de intervención para las que se haya fijado un importe por unidad en el marco de una organización común de mercados, procede prever que los gastos resultantes estén sometidos íntegramente a la financiación comunitaria;

Considerando que, en relación con las medidas de intervención para las que no se haya fijado un importe por unidad en el marco de una organización común de mercados, procede prever normas de base, en particular en lo que se refiere al modo de establecer los importes que deban financiarse, a la financiación de los gastos resultantes de la inmovilización de los fondos necesarios para la compra de los productos a la intervención, a la valoración de las existencias que deban pasar de un ejercicio a otro y a la financiación de los gastos resultantes de las operaciones materiales de almacenamiento y, en su caso, de transformación;

Considerando que los diferentes elementos de gastos y de ingresos que han de tomarse en consideración, basándose en dichas normas, para cada sector han de ser objeto de una regulación más detallada; que procede, entre tanto, mantener en vigor los reglamentos de financiación por sectores;

Considerando que procede agrupar en un Reglamento único las normas generales para la financiación comunitaria de las intervenciones; que es conveniente, por consiguiente, derogar el Reglamento (CEE) n° 2824/72 del Consejo, de 28 de diciembre de 1972, relativo a las normas generales sobre la financiación de las intervenciones por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección «Garantía» ⁽⁴⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:



Artículo 1

La lista de las medidas que responden a la noción de intervenciones destinadas a la regularización de los mercados agrícolas, con arreglo al apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 729/70, se establece por la Comisión según el procedimiento previsto en el artículo 13 de

⁽¹⁾ DO n° L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

⁽²⁾ DO n° L 295 de 30. 12. 1972, p. 1.

⁽³⁾ DO n° C 131 de 5. 6. 1978, p. 70.

⁽⁴⁾ DO n° L 298 de 31. 12. 1972, p. 5.

▼M10

dicho Reglamento, y será publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, serie L.

▼B*Artículo 2*

Cuando, en el marco de una organización común de mercados, se fije un importe por unidad para una medida de intervención, los gastos resultantes estarán sometidos íntegramente a la financiación comunitaria.

Artículo 3

Cuando, en el marco de una organización común de mercados, no se fije un importe por unidad para una medida de intervención, ésta será financiada por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA), sección «Garantía», con arreglo a los artículos 4 a 8.

Artículo 4

1. Cuando alguna medida de intervención contemplada en el artículo 3 implique la compra y el almacenamiento de productos, el montante financiado se determinará a partir de las cuentas anuales establecidas por los servicios u organismos pagadores y en cuyo debe y haber se hayan consignado, respectivamente, los diferentes elementos de gastos y de ingresos.

▼M9

Con respecto a las medidas específicas para dar salida a la mantequilla procedente de existencias públicas, decididas en el marco de una organización común de mercado en el sector de la leche y de los productos lácteos en 1987 y 1988, y que se refieran a la presente disposición, la financiación de las pérdidas a que den lugar las ventas comenzará en 1989 y estará limitada al 25 % del importe de la pérdida registrada durante el ejercicio en cuestión. El 75 % restante se financiará a razón del 25 % durante cada uno de los tres ejercicios siguientes. Dicha financiación se efectuará, salvo caso de fuerza mayor, en el transcurso del primer trimestre de cada año en cuestión.

Las pérdidas sobre ventas corresponden a las diferencias entre el valor de las cantidades aplazadas, contemplado en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3247/81 del Consejo ⁽¹⁾, y el valor de las cantidades a las que se dé salida en aplicación de una medida en la forma contemplada en el párrafo anterior.

Los importes aún no reembolsados en concepto de pérdidas, calculadas de este modo, devengarán intereses a los tipos fijados en aplicación del artículo 5.

▼B

2. Para las demás medidas de intervención contempladas en el artículo 3, la financiación será igual a los gastos, menos los eventuales ingresos resultantes de la medida de intervención.

3. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, determinará, para las medidas de intervención contempladas en el apartado 1, las normas y condiciones relativas a las cuotas anuales y establecerá, en tanto fuere necesario, para las medidas de intervención contempladas en el apartado 2, los elementos que deban tomarse en consideración para la financiación, siempre que éstos no hubieren sido fijados en el marco de una organización común de mercados.

Hasta el momento de dicha determinación, y salvo disposición en contrario del presente Reglamento, continuarán en vigor los Reglamentos (CEE) n° 786/69 ⁽²⁾, (CEE) n° 787/69 ⁽³⁾, (CEE) n° 788/

⁽¹⁾ DO n° L 327 de 14. 11. 1981, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 105 de 2. 5. 1969, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 105 de 2. 5. 1969, p. 4.

▼B

69 ⁽¹⁾, (CEE) n° 2334/69 ⁽²⁾, (CEE) n° 2305/70 ⁽³⁾, (CEE) n° 2306/70 ⁽⁴⁾, (CEE) n° 1697/71 ⁽⁵⁾, (CEE) n° 272/72 ⁽⁶⁾ y (CEE) n° 273/72 ⁽⁷⁾, relativos a la financiación de los gastos de intervención en los diferentes sectores.

Artículo 5

Para los fondos originarios de los Estados miembros utilizados para la compra de productos en concepto de intervención, el importe de los gastos por intereses que deba financiar el FEOGA, sección «Garantía», se calcularán utilizando un método y un tipo de interés uniformes para la Comunidad, que se determinará de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 729/70. El tipo de interés deberá ser representativo de los tipos de interés efectivamente soportados.

▼M11

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, se autoriza a la Comisión a fijar ► **M13** — el tipo de interés uniforme en un nivel inferior a su nivel representativo. Si el tipo de interés soportado por un Estado miembro es inferior al tipo fijado, la Comisión podrá fijar el tipo de interés uniforme para dicho Estado miembro a ese nivel inferior.

▼M15

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, en caso de que un Estado miembro deba hacer frente a un tipo de interés superior al doble del tipo de interés uniforme, durante los ejercicios de 2005 y 2006, la Comisión, para financiar los gastos de intereses en que deba incurrir dicho Estado miembro, podrá cubrir el importe que corresponde al tipo de interés uniforme incrementado con la diferencia entre el doble de este tipo y el tipo real aplicado al Estado miembro.

▼B*Artículo 6*

Las operaciones materiales resultantes del almacenamiento y, en su caso, de la transformación de productos en concepto de intervención serán financiadas por el FEOGA, sección «Garantía», mediante importes a tanto alzado uniformes para la Comunidad, que se determinarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 729/70 y, en tanto fuere necesario, previo examen por el Comité de gestión de que se trate.

▼M11

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, se autoriza a la Comisión a fijar, para los ejercicios de 1989 a 1992, los importes a tanto alzado uniformes en un nivel que corresponda a las tres cuartas partes de los importes a tanto alzado uniformes establecidos sobre la base normal.

▼M12

Asimismo, se financiarán, mediante importes a tanto alzado uniformes para la Comunidad, los gastos ocasionados por las medidas particulares destinadas a garantizar la utilización y/o el destino de los productos en poder de los organismos de intervención con fines determinados, que se adopten en el marco las organizaciones comunes de mercado y cuyos gastos corran a cargo del FEOGA, sección «Garantía». Los importes a tanto alzado se determinarán con arreglo al procedimiento previsto en el párrafo primero.

⁽¹⁾ DO n° L 105 de 2. 5. 1969, p. 7.

⁽²⁾ DO n° L 298 de 27. 11. 1969, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 249 de 17. 11. 1970, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 249 de 17.11. 1970, p. 4.

⁽⁵⁾ DO n° L 175 de 4. 8. 1971, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 35 de 9. 2. 1972, p. 1.

⁽⁷⁾ DO n° L 35 de 9. 2. 1972, p. 3.

▼M11

Artículo 7

En las cuentas anuales contempladas en el apartado 1 del artículo 4, las cantidades de productos almacenados que hayan de pasar al ejercicio siguiente se valorarán, por regla general, en su valor contable. Las modalidades de fijación del precio de las cantidades que hayan de pasar al ejercicio siguiente se determinarán, para los diferentes productos, basándose en los valores contables obtenidos por los organismos de intervención, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 729/70.

Artículo 8

1. Si, para un producto determinado, las previsiones en materia de precios de venta de los productos almacenados en régimen de intervención pública son inferiores a su precio de compra, se aplicará un porcentaje de depreciación al efectuarse la compra de dicho producto. Este porcentaje se fijará, para cada producto, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 729/70, antes del inicio de cada ejercicio.

2. El porcentaje de depreciación corresponderá como máximo a la diferencia entre el precio de compra y el precio previsible de salida del producto de que se trate.

3. La Comisión podrá limitar la depreciación en el momento de la compra a una fracción del porcentaje calculado, de acuerdo con el apartado 2. Dicha fracción no podrá ser inferior al 70 % de la depreciación decidida, de acuerdo con las disposiciones del apartado 1. En este caso, la Comisión efectuará una segunda depreciación al final del ejercicio, de acuerdo con el método establecido en el apartado 5.

4. De 1989 a 1992 se efectuarán depreciaciones extraordinarias al comienzo de cada ejercicio, en función de los créditos consignados en los respectivos presupuestos comunitarios, de manera que se normalice la situación de las existencias de aquí a 1992.

5. En el caso de las depreciaciones contempladas en el párrafo segundo del apartado 3 y en el apartado 4, la Comisión establecerá, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 729/70, los importes globales de depreciación por producto y por Estado miembro.

▼B

Artículo 9

En tanto fuere necesario, las modalidades de aplicación del presente Reglamento se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 729/70.

Artículo 10

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 2824/72.

Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a los gastos contraídos a partir del 1 de enero de 1978. No obstante, el artículo 7 será aplicable a partir del 1 de enero de 1979.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼M6

ANEXO

RELACIÓN CONTEMPLADA EN EL APARTADO 1

I. SECTOR DE LOS CEREALES Y DEL ARROZ

A. Cereales

1. Las compras y las operaciones consecutivas, realizadas por un organismo de intervención en aplicación de los apartados 1, 2 y 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.
2. Las medidas particulares y especiales de intervención previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.
3. Las indemnizaciones compensadoras para las existencias registradas al final de la campaña de comercialización previstas en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.
4. Las ayudas a la producción de trigo duro previstas en el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.
5. Las restituciones a la producción y las primas a la fécula de patata previstas en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.
6. Las subvenciones previstas en el artículo 23 del Reglamento (CEE) 2727/75.

B. Arroz

1. Las compras y las operaciones consecutivas, realizadas por un organismo de intervención en aplicación de los apartados 1, 2 y 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1418/76.
2. Las medidas especiales de intervención previstas en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1418/76.
3. Las indemnizaciones compensadoras para las existencias de final de la campaña de comercialización previstas en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1418/76.
4. Las restituciones a la producción previstas en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1418/76.
5. Las subvenciones para las entregas de arroz comunitario al departamento francés de Ultramar de Réunion previstas en el artículo 11 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

II. SECTOR DEL AZÚCAR

1. Los gastos de almacenamiento previstos en el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1785/81.
2. Las compras y las operaciones consecutivas, realizadas por un organismo de intervención en aplicación del apartado 1 del artículo 9 y de los artículos 11 y 34 del Reglamento (CEE) nº 1785/81.
3. Las primas para el azúcar convertido en no apto para la alimentación humana previstas en el apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1785/81.
4. Las restituciones a la producción previstas en el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1785/81.
5. Las medidas adoptadas para dar salida a los azúcares producidos en los departamentos franceses de Ultramar, en aplicación del apartado 4 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1785/81.
6. Las medidas especiales de intervención, para contribuir a garantizar el abastecimiento, previstas en el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1785/81.
7. Las subvenciones a la importación previstas en el apartado 2 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 1785/81.
8. El importe contemplado en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, percibido para el azúcar de las existencias mínimas, al que se dé salida al margen de las normas previstas.

▼M6

III. SECTOR DEL ACEITE DE OLIVA

1. La ayuda a la producción prevista en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento n° 136/66/CEE.
2. La ayuda al consumo prevista en el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento n° 136/66/CEE.
3. Las acciones de información y las demás destinadas a promover el consumo de aceite de oliva, previstas en el apartado 6 del artículo 11 del Reglamento n° 136/66/CEE.
4. Las compras y las operaciones consecutivas, realizadas por un organismo de intervención en aplicación de los apartados 1 y 2 del artículo 12 del Reglamento n° 136/66/CEE.
5. Las medidas previstas en el artículo 13 del Reglamento n° 136/66/CEE.
6. Las restituciones a la producción, para el aceite de oliva utilizado para la fabricación de conservas de pescado y de hortalizas, previstas en el artículo 20 *bis* del Reglamento n° 136/66/CEE.
7. Los contratos de almacenamiento previstos en el apartado 3 del artículo 20 *quinquies* del Reglamento n° 136/66/CEE.
8. El importe corrector concedido o percibido en los intercambios entre Grecia y los otros Estados miembros, previsto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2919/82.

IV. SECTOR DE LAS PLANTAS OLEAGINOSAS Y PROTEAGINOSAS

A. Oleaginosas

A.1. *Colza, nabina y girasol*

1. Las compras y las operaciones consecutivas, realizadas por un organismo de intervención en aplicación del apartado 1 del artículo 26 del Reglamento n° 136/66/CEE.
2. Las ayudas para las semillas recolectadas y transformadas, previstas en el apartado 1 del artículo 27 del Reglamento n° 136/66/CEE.
3. La indemnización de rápida comercialización prevista en el apartado 2 del artículo 27 del Reglamento n° 136/66/CEE.
4. Las eventuales medidas constitutivas de excepción decididas en aplicación del artículo 36 del Reglamento n° 136/66/CEE.
5. Los montantes diferenciales concedidos o percibidos con ocasión de la transformación de las semillas de colza, de nabina y de girasol, previstos por el Reglamento (CEE) n° 1569/72.

A.2. *Otras semillas oleaginosas*

1. La ayuda para las semillas de soja prevista en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1614/79.
2. Las ayudas a las semillas de lino previstas en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 569/76.
3. La ayuda a las semillas de ricino prevista en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2874/77.
4. La ayuda suplementaria a las semillas de ricino prevista en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1610/79.

B. Proteaginosas

B.1. *Guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces*

1. La ayuda para los productos comunitarios utilizados en la fabricación de los alimentos para animales, prevista en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1431/82.
2. La ayuda para los productos comunitarios utilizados en la alimentación humana o animal, prevista en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1431/82.

▼M6**B.2. Forrajes desecados**

1. La ayuda a tanto alzado a la producción prevista en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1117/78.
2. La ayuda complementaria prevista en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1117/78.

V. SECTOR DE LAS PLANTAS TEXTILES Y LOS GUSANOS DE SEDA**A. Lino textil y cáñamo**

1. La ayuda a la producción prevista en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1308/70.
2. La ayuda al almacenamiento privado prevista en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1308/70.
3. Las medidas para favorecer la utilización de las fibras de lino, previstas en el artículo 1 de los Reglamentos (CEE) nº 2511/80 y (CEE) nº 1423/82.

B. Gusanos de seda

La ayuda a la cría prevista en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 845/72.

VI. SECTOR DE LAS FRUTAS Y HORTALIZAS**A. Frutas y hortalizas frescas**

1. La compensación financiera concedida a las organizaciones de productores, prevista en el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 1035/72.
2. La indemnización concedida a los productores no asociados, contemplada en el artículo 18 bis del Reglamento (CEE) nº 1035/72.
3. Las compras previstas en los artículos 19 y 19 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1035/72 en caso de situación de grave crisis en el mercado de la Comunidad.
4. Las medidas de comercialización de los productos retirados del mercado, previstas en el artículo 21 apartados 1 y 3 del Reglamento (CEE) nº 1035/72.
5. Las indemnizaciones concedidas a los agricultores en aplicación del apartado 2 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 1035/72.
6. La compensación financiera destinada a promover la comercialización en el sector de los cítricos comunitarios, prevista en los artículos 6 y 8 del Reglamento (CEE) nº 2511/69.
7. La compensación financiera destinada a favorecer el recurso a la transformación para determinadas variedades de naranjas, prevista en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2601/69.
8. La compensación financiera destinada a favorecer la comercialización de los productos transformados a base de limones, prevista por el Reglamento (CEE) nº 1035/77.

B. Frutas y hortalizas transformadas

1. La ayuda a la producción para las conservas de piña prevista en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 525/77.
2. La ayuda a la producción para determinados productos transformados a base de frutas y hortalizas, prevista en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 516/77.
3. Las medidas especiales para las pasas e higos secos, previstas en el apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 516/77.
4. La ayuda al almacenamiento y la compensación financiera para las pasas e higos secos, previstas por los apartados 5 y 6 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 516/77 y en el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 2194/81 (cosechas 1981 a 1983).
5. La ayuda al nuevo almacenamiento de las pasas sultanias prevista en el artículo 10 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2194/81.
6. La compensación financiera contemplada en el apartado 4 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1603/83.

▼M6

VII. SECTOR VITIVINÍCOLA

1. Las ayudas al almacenamiento privado de vino de mesa, de mosto de uva, de mosto de uva concentrado y de mosto de uva concentrado rectificado, previstas en el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 337/79.
2. La ayuda al nuevo almacenamiento de vinos de mesa previsto en el artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 337/79.
3. La destilación preventiva prevista en el artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 337/79.
4. Las medidas complementarias reservadas a los titulares de contratos de almacenamiento a largo plazo, previstas en el artículo 12 *bis* del Reglamento (CEE) n° 337/79.
5. Las medidas destinadas a favorecer al ampliación de los mercados de vinos de mesa, previstas en el artículo 12 *ter* del Reglamento (CEE) n° 337/79.
6. La ayuda en favor del mosto de uva concentrado y del mosto de uva concentrado rectificado ultizados para aumentar el grado alcohólico, prevista en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 337/79.
7. La ayuda en favor del mosto de uva utilizado para la elaboración de sumo de uva, de British wines, de Irish wines y de otras bebidas similares, prevista en el artículo 14 bis del Reglamento (CEE) n° 337/79.
8. La destilación de vinos de mesa y cualquier medida adecuada previstas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 337/79.
9. La ayuda concedida, así como la parte financiada por el Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola, sección «Garantía», respecto de los gastos que incumban a los organismos de intervención, en concepto de las destilaciones previstas en los artículos 39 y 40 del Reglamento (CEE) n° 337/79.
10. Las medidas que permiten dar salida a los productos de las destilaciones contempladas en los artículos 39 y 40, tomadas en aplicación del artículo 40 *bis* del Reglamento (CEE) n° 337/79.
11. La ayuda concedida con cargo a la destilación obligatoria de los vinos de mesa prevista en el artículo 41 del Reglamento (CEE) n° 337/79.
12. Las compras de alcohol y las operaciones consecutivas, realizadas por un organismo de intervención, previstas en los artículos 41 y 41 *bis* del Reglamento (CEE) n° 337/79.
13. Las medidas destinadas a favorecer la aplicación de medidas distintas de la destilación, previstas en el artículo 41 *quater* del Reglamento (CEE) n° 337/79.
14. Las medidas de intervención para los productos distintos del vino de mesa, previstas en el artículo 57 del Reglamento (CEE) n° 337/79.
15. Las medidas constitutivas de excepción consecutivas a desastres naturales, previstas en el artículo 62 del Reglamento (CEE) n° 337/79.

VIII. SECTOR DEL TABACO CRUDO

1. La prima para el tabaco prevista en los artículos 3 y 4 del Reglamento (CEE) n° 727/70.
2. Las compras y las operaciones consecutivas, realizadas por un organismo de intervención en aplicación de los artículos 5, 6 y 7 del Reglamento (CEE) n° 727/70.

IX. OTROS SECTORES O PRODUCTOS AGRÍCOLAS

A. Semillas

La ayuda a la producción prevista en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2358/71.

B. Lúpulo

La ayuda a la producción prevista en el artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 1696/71.

▼M6

C. Apicultura

1. La ayuda prevista en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1196/81.
2. El programa *ad hoc* de investigación sobre la varroatosis previsto en el artículo 2 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1196/81.

X. SECTOR DE LA LECHE Y DE LOS PRODUCTOS LÁCTEOS**A. Leche desnatada**

1. Las compras de leche desnatada en polvo y las operaciones consecutivas, realizadas por un organismo de intervención en aplicación de los apartados 1 y 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 806/68.
2. Las ayudas al almacenamiento privado de leche desnatada en polvo previstas en el apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 804/68.
3. Las ayudas para la leche desnatada y para la leche desnatada en polvo utilizadas para la alimentación de los animales, previstas en el artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 804/68.
4. Las ayudas para la leche desnatada transformada en caseína o en caseinatos previstas en el artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 804/68.

B. Mantequilla

1. Las compras de mantequilla y las operaciones consecutivas, realizadas por un organismo de intervención en aplicación del apartado 1 y en el primer párrafo o en la primera frase del segundo párrafo del apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 804/68.
2. Las ayudas al almacenamiento privado de mantequilla y de nata previstas en el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 804/68.
3. Las medidas especiales de comercialización de mantequilla contempladas en la segunda frase del segundo párrafo del apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 804/68.

C. Otras medidas

1. La exacción reguladora suplementaria prevista en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) n° 804/68.
2. Las compras de queso Grana Padano y Parmigiano-Reggiano y las operaciones consecutivas, realizadas por un organismo de intervención en aplicación de los apartados 1 y 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 804/68.
3. Las ayudas al almacenamiento privado de quesos Grana Padano, Parmigiano-Reggiano y Provolone previstas en el apartado 3 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 804/68.
4. Las medidas de intervención para los quesos conservables previstas en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 804/68.
5. Las medidas relativas a la reducción de los excedentes de productos lácteos previstas en el artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 804/68.
6. La ayuda comunitaria concedida para la cesión de productos lácteos a los alumnos de los centros escolares en aplicación del apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 804/68.
7. Las primas por no comercialización de la leche y de los productos lácteos y por reconversión del ganado lechero en ganado para producción de carne, previstas en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1078/77 ⁽¹⁾.
8. La tasa de corresponsabilidad y las medidas para favorecer la ampliación de los mercados de productos lácteos, en virtud de los artículos 1 y 4 del Reglamento (CEE) n° 1079/77.
9. Las medidas destinadas a sostener las rentas de los pequeños productores de leche, previstas en el artículo 2 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1079/77.

⁽¹⁾ Financiación de dichas primas por el FEOGA: 60 % por la sección «Garantía» y 40 % por la sección «Orientación».

▼M6

XI. SECTOR DE LA CARNE DE VACUNO

1. Las ayudas al almacenamiento privado previstas en la letra a) del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 805/68.
2. Las compras y las operaciones consecutivas, realizadas por un organismo de intervención en aplicación de los artículos 5, 6 y 7 del Reglamento (CEE) n° 805/68.
3. Las medidas excepcionales de sostenimiento del mercado previstas en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 805/68.
4. La prima por nacimiento de terneros prevista en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1201/82, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1215/83, y por el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1064/84.
5. La prima en caso de sacrificio de determinados bovinos pesados de carne, prevista en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1063/84, así como el importe equivalente percibido contemplado en el artículo 3 del mismo Reglamento.
7. La prima para el mantenimiento del censo de vacas que amamantan a sus crías, prevista en el artículo 1 y en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1357/80.
8. La prima complementaria de la prima para el mantenimiento del censo de vacas que amamantan a sus crías, prevista en el Reglamento (CEE) n° 1192/82, modificado por el Reglamento (CEE) n° 870/84.

XII. SECTOR DE LAS CARNES DE OVINO Y CAPRINO

1. La prima a los productores de carne de ovino destinada a compensar la pérdida de renta, prevista en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1837/80.
2. Las ayudas al almacenamiento privado previstas en la letra a) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1837/80.
3. Las compras y las operaciones consecutivas, realizadas por un organismo de intervención en aplicación de la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1837/80.
4. La prima variable por sacrificio de ovinos prevista en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 1837/80.
5. Las medidas excepcionales de sostenimiento del mercado previstas en el artículo 22 del Reglamento (CEE) n° 1837/80.

XIII. SECTOR DE LA CARNE DE PORCINO

1. Las ayudas al almacenamiento privado previstas en el primer guión del párrafo primero del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2759/75.
2. Las compras y las operaciones consecutivas, realizadas por un organismo de intervención en aplicación de los artículos 3, 4, 5 y 6 del Reglamento (CEE) n° 2759/75.
3. Las ayudas al almacenamiento privado basadas en el artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 2759/75.

XIV. DISPOSICIONES COMUNES A VARIOS SECTORES

1. Los montantes compensatorios monetarios percibidos o concedidos en los intercambios entre Estados miembros en aplicación del Reglamento (CEE) n° 974/71.
2. Los montantes compensatorios «adhesión» concedidos en los intercambios entre Estados miembros y Grecia en aplicación de los artículos 43 y 61 del Acta de adhesión de 1979.

XV. SECTOR DE LOS PRODUCTOS DE LA PESCA

1. La compensación financiera concedida por los Estados miembros a las organizaciones de productores, prevista en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 3796/81.
2. La distribución gratuita de los productos retirados en aplicación del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 3796/81.
3. La prima de prórroga prevista en el apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 3796/81.
4. La prima de prórrogas especial para las anchoas y las sardinas prevista en el apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 3796/81.

▼M6

5. Las ayudas al almacenamiento privado previstas en el artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 3796/81.
6. La indemnización compensatoria concedida a los productores de atunes de la Comunidad, prevista en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 3796/81.
7. La indemnización compensatoria concedida a los productores de salmón y de bogavante de la Comunidad, prevista en el artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 3796/81.

XVI. MEDIDA A LA QUE SE HA DECLARADO APLICABLE, *MUTATIS MUTANDIS*, LO DISPUESTO EN EL REGLAMENTO (CEE) N° 729/70

La ayuda para el algodón sin desmotar prevista en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2169/81.